



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

Informe secretarial. 17 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00107. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 8 de junio de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mabel Carolina Quintero Guzmán**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que no solo existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, sino que, además, no coincide el NIT de la sociedad demandada que se señaló en el libelo introductorio de la demanda con el indicado en el poder, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a la abogada Sara Denice Royero Cerro, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP o Decreto 806 de 2020.
2. La parte demandante deberá establecer con claridad cuál es el NIT de la sociedad a demandar toda vez que en el poder y en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportados aparece el N° 830.008.001-5 y en el libelo introductorio de la demanda señaló el N° 800.064.486-2, aspecto que deberá ser corregido para efectos de que no quede duda alguna sobre la demandada.
3. El hecho indicado bajo el numeral 1º contiene más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlo conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
4. Existe una indebida acumulación en la pretensión 3 que señaló como 6, pues intereses e indexación se excluyen entre sí. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y aclarar sobre qué conceptos lo solicita o cuál de ellas se presenta como principal y cual como subsidiaria de acuerdo con lo normado en el artículo 25 A del CPTSS. Además, se hace necesario que haga una adecuada enumeración de las mismas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

5. Se sugiere adecuar la numeración de las pretensiones.
6. No aportó la prueba documental "certificación de revisor fiscal emitidas por la demandada" toda vez que la misma fue enunciada en el acápite correspondiente pero no obra dentro del plenario.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 040** del 9 de junio de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376272272a9b7480cc906e37056bdab9c175b9366a983add518a719ae3f9eca**

Documento generado en 08/06/2021 02:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>